Coyhaique, veintiséis de Enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 11 de Septiembre de 2022, comparece doña Carmen Gloria Martínez Cárdenas, Abogada, en representación de la Empresa Automotriz Montino Spa., con domicilio en calle Arturo Prat 551, 2do. Piso de Coyhaique, cuya representante legal es doña Loreto R. Cárdenas Carrasco, ambas domiciliadas en pasaje Santa Eliana s/n, sector El Verdín de Coyhaique, deduciendo en lo principal recurso de protección en contra de Carlos Lionel Venegas Zavala, con domicilio en Los Ángeles N°11.736, El Puelche, El Bosque, Región Metropolitana, por cuanto estima que el recurrido, mediante actos arbitrarios e ilegales ha vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 19 N° 3, particularmente en su inciso 4° Y Artículo 19 N° 4, de la Constitución Política de la República, así como lo regulado en la Ley N° 19.628; consistiendo tales vulneraciones en la realización de “funas” por redes sociales e imputaciones de delito por escrito, de carácter público, efectuadas por el recurrido por medio de su cuenta personal de Facebook en el grupo público de dicha plataforma denominado “Todo Auto Aysén – Coyhaique”, así como por medio de correos electrónicos enviados a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con copia al SERNAC y a la Automotriz afectada; profiriendo las mismas acusaciones de supuestos delitos cometidos por su representada (aun cuando su acusación se refiere a un supuesto trato particular con un tercero que no es la empresa) así como frases difamatorias en contra de la recurrente, incentivando y buscando con ello el escarnio público de la víctima y la búsqueda de justicia por mano propia, actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la recurrente de los cuales toma conocimiento con fecha 24 de Agosto de 2022 mediante notificación efectuada por SERNAC de denuncia efectuada por el recurrido, todo ello conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su presentación.

Continúa señalando que con fecha 31 de Julio del 2022 siendo las 21:57 hrs**.**, la recurrida efectuó una serie de imputaciones difamatorias por medio de redes sociales en contra de la Automotriz Montino SpA, igualmente el recurrido reitera su relato pernicioso por medio de correo electrónico de la misma fecha enviado a la I. Municipalidad de Coyhaique con copia al SERNAC y a la propia empresa afectada con los actos vulneratorios del recurrido. Que de tales hechos, la recurrente toma conocimiento con total certeza en los días posteriores a la denuncia y particularmente mediante correo que recibe su representada con fecha 24 de Agosto de 2022 por parte de SERNAC dando cuenta de denuncia efectuada por el recurrido en los mismos términos que los mencionados en el actuar arbitrario correspondiente a la “funa”, imputando delitos a su representada recurrente por actos que al parecer se producen entre el Sr. Venegas Zavala y un tercero distinto de la empresa recurrente, a quienes el recurrido maliciosamente confunde. Continúa señalando que, como se aprecia en el transcurso del proceso, el recurrido jamás tomó contacto con esta empresa antes de la ocurrencia de los hechos vulneratorios, por ende su actuar es injusto, ilícito y dañoso; es decir, solo existe un ánimo de dañar en forma desmedida y sin respeto alguno por los derechos e integridad de la recurrente afectada y menos aún de los canales legales vigentes para encauzar su reclamo; acto concomitante con las “ funas” realizadas por el mismo denunciante por medio de redes sociales acusando directamente a esta empresa de hechos que son falsos.- En las publicaciones, la recurrida individualiza expresamente a su representada indicando su nombre de manera que sea plenamente identificable.

Sobre las falsas imputaciones del recurrido y el contenido de sus denuncias, agrega que en primer lugar, hace presente que la denuncia se efectúa no solo al SERNAC sino que de forma paralela y absolutamente perjudicial para esta empresa por parte del denunciante se envía copia del reclamo a la I. Municipalidad de

Coyhaique sin entender el por qué el Sr. Venegas realiza tal acción que solo daña la imagen de la Automotriz, toda vez que si bien se puede entender su interés de iniciar un proceso administrativo ante SERNAC (aun cuando el mismo es improcedente dado que carece de sustento fáctico que admita la aplicación de la Ley N° 19.946) el actuar doloso de compartir las falsas imputaciones con la municipalidad o la realización de publicaciones en redes sociales en grupos masivos y públicos de esta región, no tiene por objeto una resolución a un conflicto que arbitrariamente el recurrente sostiene tener con mi representada, si no que busca tomar justicia por mano propia sin fórmula de juicio alguna y más encima, estando absolutamente equivocado el recurrido en sus acusaciones.

Señala que el recurrido, parte su “correo de denuncia” ante el SERNAC de fecha 31 de Julio de 2022 señalando “Queremos poner en conocimiento del Sernac, la Estafa del señor”.-En este sentido, si el Sr. Venegas Zavala confía y proclama abiertamente ser víctima de estafa por qué entonces incumple la legalidad y no recurre a las vías normativas establecidas para ello; al ser un supuesto ilícito penal debió denunciar ante el Ministerio Público y las Policías tal situación, toda vez que se trata de una figura que escapa al marco regulatorio de la Ley N° 19.496 al corresponder a delito tipificado en el Código Penal y cuyo conocimiento es de exclusiva competencia de los tribunales de justicia. Que el recurrido y denunciante acusa ser víctima del Sr. Rodrigo Montino en virtud de un trato particular entre personas naturales. Además alude erradamente al Sr. Montino como representante legal de la empresa Automotriz Montino, objeto de sus acusaciones, toda vez que la AUTOMOTRIZ MONTINO SpA RUT N° 77.514.468-8, fue constituída el día 21 de Enero de 2022.- En el Certificado de Estatutos Actualizado de la empresa, emitido por el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; se señala expresamente que desde su constitución la Automotriz Montino Spa será administrada por un

Gerente General que representará legalmente a la empresa y que conforme al “Título Tercero” de dicho instrumento, tal calidad la ha detentado siempre hasta la fecha y de forma exclusiva doña LORETO RUTT CÁRDENAS CARRASCO Rut N° 17.847.465- 0.

El Sr. Venegas Zavala, alude a un supuesto “trato” con la Automotriz de fecha 29 de Octubre de 2019 en circunstancias que la empresa denunciada actualmente a la época del supuesto trato no existía; por ende lo señalado por el denunciante es falso, no existe ni existió vínculo contractual alguno entre Automotriz Montino Spa y el denunciante.-

Que, el recurrido afirma haber proporcionado al Sr. Rodrigo Montino (NO a la empresa denunciada) una suma de dinero con la finalidad de obtener un vehículo. Curiosamente no figura depósito alguno a la cuenta bancaria de la empresa como la que indica el denunciante, tampoco proporciona documento formal en que conste el citado acuerdo, nada menciona sobre el vehículo (tipo de automóvil, modelo, año, color, etc.) materias que el denunciante debería conocer al detalle ya que nadie compra un automóvil sin tener al menos una idea de lo que quiere, no existe en definitiva respaldo alguno de dicha situación dado que jamás se produjo conversación o vinculación alguna en tal sentido entre esta empresa denunciada y el Sr. Venegas Zavala.

Agrega, además que el denunciante no cumple siquiera con los requisitos para adquirir un vehículo por medio de esta empresa, toda vez que Automotriz Montino SpA trabaja con vehículos con régimen de zona franca y que entre otras limitaciones legales, deben ser adquiridos por personas residentes en regiones que cuenten con dicha calificación y por cierto, al vivir el Sr. Venegas Zavala en Santiago como él mismo declara la mentira de haber acordado con esta empresa la compra de un vehículo aparece de manifiesto.

El denunciante en definitiva, con la finalidad de obtener un beneficio económico de forma ilegítima, busca arbitrariamente

disfrazar un conflicto de índole privada que supuestamente sostiene con un tercero como una situación de incumplimiento de esta empresa.

Con respecto a la improcedencia de las imputaciones y lo lesivo del actuar del recurrido señala que se observa tanto en las publicaciones por redes sociales como en el correo de denuncia enviado por el Sr. Venegas, recurrido en autos, se profieren expresiones que atentan contra la honra e integridad de esta empresa, las cuales son injustas e ilícitas además de improcedentes por los siguientes argumentos:

El supuesto trato al que alude el recurrido, según su propio relato lo realiza con un tercero distinto de esta empresa, por lo que a esta recurrente no le empecen en forma alguna sus alegaciones, las cuales el recurrido debe canalizar por los conductos regulares y contra quien corresponde.

Por otra parte, el recurrido en sus funas y correos gratuitamente mal intencionados respecto a esta empresa, alude directamente a la comisión del delito de estafa. Dado que es un ilícito tipificado penalmente existen vías legalmente establecidas para el conocimiento y sanción de tales delitos y no precisamente corresponden a denostar injustamente a una empresa regional o intentar dejar mal posicionada a la empresa con entidades como el municipio.

En cuanto a las garantías y derechos constitucionales vulnerados, precisa que se han vulnerado tanto las garantías como derechos constitucionales expresados en el Artículo 19 N° 3 inciso 4° y Artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Señala también que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuyo texto aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009 prescribe en su artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Agrega que en concordancia, la Convención Americana (Pacto de San José, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11: n°1, "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; N°2, "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; 3° "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Como jurisprudencia cita el Fallo de la Iltma. Corte Apelaciones de Coyhaique Rol 1109-2019 sobre Recurso de Protección, en el que se expresa: "QUINTO: Que, de la sola lectura de las publicaciones efectuadas, se aprecia de un modo inequívoco que la recurrida ha pretendido hacer justicia por vías de hecho, mediante el llamado a una "funa" en contra del recurrente, lo que no es sino un llamado a la violencia y al repudio, conforme la connotación y el uso que en la actualidad se le da a tal expresión, lo que necesariamente deviene en un acto de autotutela o justicia por mano propia, considerando especialmente la serie de comentarios violentos y amenazadores que provocó por parte de numerosos usuarios de redes sociales, erigiendo, de esta manera, una comisión especial, todo lo cual no se ajusta a nuestra legalidad vigente y vulnera la garantía reconocida en el artículo 19 N°3 inciso 4° de la Constitución Política. SEXTO: Que, al haber incluido en su publicación la recurrida, datos de carácter sensible del recurrente, esto es, su nombre y profesión, unido a dos fotografías de su persona, sin su consentimiento, se ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, contrario a la especial. Por todo lo antes dicho, solicita al Tribunal de Alzada en virtud de los antecedentes de hecho y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inc.4, N°4 y artículo

20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Corte Suprema, Ley N° 19.628 sobre datos personales y demás normas aplicables, así como la jurisprudencia pertinente en la materia.

Termina solicitando tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de CARLOS LIONEL VENEGAS ZAVALA, cédula de identidad N° 12.238.162-5, acogiendo las peticiones concretas formuladas en esta presentación y adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y proveer la debida protección de las garantías fundamentales que han sido conculcadas, especialmente las consagradas en los artículo 19 N° 3 inc. 4 y Artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República mediante las providencias que estos sentenciadores estimen de justicia disponer. Todo ello, con expresa condenación en costas.

Que con fecha 9 de Noviembre de 2022 se notificó al recurrido CARLOS LIONEL VENEGAS ZAVALA quien no evacuó el informe requerido.

Con fecha 20 de enero de 2023, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 23 de enero de 2023, se procedió a la vista de la causa, quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°,2°,3° inciso cuarto,4°,5°, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

CUARTO: Que conforme a los documentos acompañados al recurso, se advierte que don Carlos Lionel Venegas Zavala, efectuó unas publicaciones, a modo de denuncia, en su perfil de la red social denominada Facebook, empleando expresiones para denostar a la recurrente, tales como:

1) “Quiero que mi caso se haga público, para que esto no quede impune todo por la distancia, para que este señor no vuelva a estafar a la gente con dineros que recibe y después no los reconoce.”.

2) “Se trata de un paco jubilado, que anteriormente fue expulsado de Valdivia por cosas truchas”.

3) Carta a SERNAC y al Sr. Alcalde de Coyhaique en que se expresó que: se pone en conocimiento al Sernac de Coyhaique, al señor Alcalde de Coyhaique don Carlos Gatica para que puedan tomar

cartas en el asunto y se pueda hacer justicia con la estafa que hace este señor Montino, ya que no soy su única víctima, también hizo una estafa de $ 2.000.000.- a su hijastra de nombre Leslie Vidal Vidal. Este sujeto se aprovecha de esconder y no responder por encontrarse en la ciudad de Coyhaique".

Todo lo anterior constituyen actos que afectan el derecho de honra de la recurrente, persona jurídica o empresa que también goza de la protección del derecho a la honra consagrado en la Constitución Política del Estado, desde que en la realidad actual el concepto de honor alcanza el buen nombre, imagen y/o prestigio comercial y la apreciación que las demás personas se forman de su empresa y el servicio que prestan en dicha calidad.

QUINTO: Que, por lo antes razonado, esta Corte estima que la recurrida ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal que ha afectado el derecho a la honra de la recurrente, por lo que habrá de acogerse la presente acción constitucional.

SEXTO: Que, en este sentido ha resuelto la Corte Suprema, sobre la misma materia que nos atañe, al estimar: "Que, en lo que dice relación con las expresiones que la recurrente estima afectan su honra, todo ello para brindarle amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corte es de parecer que las expresiones vertidas por el recurrido en relación a la actora resultan desdorosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas puedan tener o formarse de ella, por lo que resultan lesivas del derecho invocado y, en consecuencia, se acogerá la acción cautelar por este acápite." (C.S. Rol N° 2506-2009)." (Sentencia Corte Suprema de 30 de julio de 2018, en causa Rol 14.998-2018).

Asimismo, nuestro máximo Tribunal, ha fundamentado: "Que, sobre esta materia, el Tribunal Constitucional ha expresado que "El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial, cuando las posibles expresiones injuriosas han

sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva…" (Excmo. Tribunal Constitucional, Roles N°s 2071 y 2085)." (Sentencia Corte Suprema de fecha 26 de noviembre de 2018, en causa Rol 18.676-2018).

SÉPTIMO: Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de Automotriz Montino SpA., representada legalmente por doña Carmen Gloria Martínez Cárdenas, en contra de Carlos Lionel Venegas Zavala y, en consecuencia, se ordena al recurrido que proceda a eliminar, en el sitio web denominado Facebook, todo comentario y expresión directa e indirecta que haya efectuado respecto de Automotriz Montino SpA., como asimismo se abstenga en forma inmediata de incurrir nuevamente en publicaciones de ese tipo, por cualquier medio de comunicación social, redes sociales u otra forma de difusión masiva.

II.- Que, se condena en costas a la parte recurrida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Sr. Fiscal Suplente don Rafael Alvarado Borgel.

Rol N° 1250-2022 (Protección).